

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre catorce de dos mil veintiuno

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTAS	BEATRÍZ HELENA ARCILA ÁNGEL Y OTRA
ACCIONADO	GRUPO PENSIONES POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2021-00306-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APERTURA INCIDENTE
INTERLOCUTORIO	NRO. 0419 DE 2021

Observado por el despacho que, a la fecha, no se ha allegado ningún escrito por parte de la entidad requerida o, en su defecto, por la parte actora que demuestre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el día 23 de agosto de 2021 por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, que revocó la decisión de este despacho de primera instancia, se hace necesario por quien aquí oficia como juez, levantar la suspensión del presente trámite, el cual fue suspendido mediante proveído del día 15 de octubre de 2021.

Lo anterior, se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, prevé que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir, para lo cual adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, pudiendo sancionar por desacato al responsable y al superior de éste hasta que cumpla su sentencia.

Pues bien, en sentencia del día 08 de julio de 2021, este despacho, en el numeral primero de su parte resolutive, decidió:

"DECLARAR Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado en la acción de tutela impetrada, a través de apoderado judicial, por las señoras **BEATRIZ HELENA ARCILA ÁNGEL** con C.C. 42.875.579 y **LUZ STELLA ARCILA MONTOYA** con C.C. 39.161.953, actuando ésta en calidad de Apoyo de la señora **BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL** con C.C. 43.109.312, frente al **MINISTERIO DEFENSA y POLICÍA NACIONAL (GRUPO DE PENSIONES)**, en la que fueron vinculadas la **SUBDIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, la señora **INÉS ÁNGEL DE ARCILA** con C.C. 21.732.285 y el **DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las

razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.(...)” NOTIFÍQUESE. JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ. Juez.”

Al desatarse el recurso de impugnación, interpuesto por el apoderado tutelante, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, Magistrado Sustanciador DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ, en fallo proferido el día 23 de agosto de 2021, revocó la decisión de primera instancia, en la forma en que se reproducen los numerales primero y segundo:

“PRIMERO. - SE CONCEDE a las señoras Beatriz Helena y Bertha Luz Arcila Ángel, identificadas, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos 42.875.579 y 43.109.312, la protección de sus derechos fundamentales de la dignidad humana, la igualdad, de petición, el proceso debido, la seguridad social y el mínimo vital, vulnerados por el Grupo de Pensiones de la Policía Nacional y su Subdirección General. En consecuencia,

SEGUNDO.- SE ORDENA al Grupo de Pensiones de la Policía Nacional y a su Subdirección General, a cargo, respectivamente, de los Mayores Generales Jorge Luis Vargas Valencia y Hoover Alfredo Penilla Romero, o quienes hicieren sus veces, que conforme a sus competencias, directamente o a través de quien corresponda, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes, a la de la notificación que se les hiciere de esta providencia, dispongan la inclusión de las señoras Beatriz Helena y Bertha Luz Arcila Ángel, en la próxima nómina de pagos de pensionados de la Policía Nacional, con el fin de que se les cancele efectivamente la sustitución pensional que se les reconoció, por medio de la Resolución N° 00326, de 26 de febrero de 2015, cuyas mesadas les sufragarán, a partir del 28 de junio de 2021, cuando se instauró este amparo, para lo cual no podrán exigirles requisitos adicionales, debiendo informar al a quo, sobre el cumplimiento de este proveído, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a ello, so pena de las sanciones procedentes (Decreto 2591 de 1991, artículo 52).” (...) **CÓPIESE Y CÚMPLASE. DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ. MAGISTRADO. FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS. MAGISTRADA. LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA. MAGISTRADA.**”

En consecuencia, previo a decidir lo pertinente respecto del presente incidente de desacato, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591, en concordancia con el numeral 3° del artículo 129 del C. G. P, se ordenará la apertura del incidente de desacato en contra de los aludidos funcionarios, corriéndosele el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

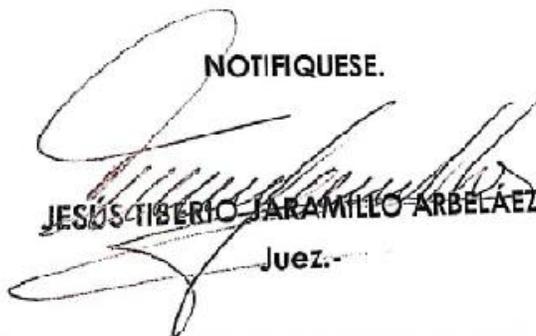
PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a sentencia de tutela, proferida por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, de fecha 23 de agosto de 2021, promovido, a través de apoderado judicial, por las señoras **BEATRIZ HELENA ARCILA ÁNGEL** y **LUZ STELLA ARCILA MONTOYA**,

actuando ésta en calidad de Apoyo de la señora **BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL**, frente al **GRUPO DE PENSIONES DE LA POLICÍA NACIONAL** y a la **SUBDIRECCIÓN GENERAL**, a cargo, respectivamente, de los Mayores Generales **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA** y **HOOVER ALFREDO PENILLA ROMERO** o a quienes hagan sus veces como tal, para que cumplan o hagan cumplir el fallo proferido por este despacho.

SEGUNDO: **CORRERLE** traslado del presente incidente por el término de TRES (3) días a los aludidos funcionarios para que hagan valer sus derechos de contradicción y de defensa.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por la vía más expedito para ello, tanto a la parte incidentista como a la parte incidentada.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-